



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00252-00**
Demandante : Gladys Mercedes Rodríguez Romero
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro y suspensión de descuentos por concepto de salud en mesadas adicionales - Reconocimiento y pago de prima de medio año artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gladys Mercedes Rodríguez Romero en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Oficiar** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos objeto de demanda. Esto es lo relacionado con el reconocimiento de la prima de mitad de año que prevé el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los descuentos en salud de las mesadas adicionales.

Décimo. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**², identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado27.colpen@gmail.com o colombiapensiones1@gmail.com.

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Consultada la página, el 19 de enero de 2022, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la abogada no reporta antecedentes disciplinarios. Véase: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00011**-00
Demandante : Claudia Marcela Espinosa Delgado
Demandado : Nación, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a los Juzgados
Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Marcela Espinosa Delgado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia. Es preciso advertir que estas medidas se adoptan con el fin de materializar los principios de celeridad, economía procesal y los que resulten procedentes en estas actuaciones.

Los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00318-00**
Convocante : Néstor Rodrigo Duran Cárdenas
Convocado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Conciliación : Partidas computables de la asignación de retiro
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

La Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación 60 E – 2021 - 480872 del 03 de septiembre de 2021, celebrada entre la apoderada judicial del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas y la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. En esta diligencia, se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde la fecha de asignación de retiro.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de las siguientes partidas computables de la asignación mensual de retiro:

Subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.

- 3.** Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4.** Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente – trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Los valores a conciliar fueron:

1. Valor de Capital Indexado:	\$1.847.222
2. Valor Capital 100%:	\$1.682.587
3. Valor Indexación:	\$164.635
4. Valor indexación por el (75%):	\$123.476
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$1.806.063
6. Menos descuento CASUR:	\$-64.486
7. Menos descuento Sanidad:	\$-62.362
8. VALOR TOTAL A PAGAR:	\$1.679.215

El apoderado del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a.** A través de la Resolución 5004 del 21 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas, en cuantía equivalente al 79%, a partir del 06 de agosto de 2016.
- b.** Liquidación de la asignación de retiro y la hoja de servicios 86045734 del actor.
- c.** El 26 de junio de 2020, el convocante, solicitó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación que devenga.
- d.** Por Oficio Radicado 202012000144131, ID: 574526 del 07 de julio de 2020, el jefe de la Oficina Jurídica de Casur, dio respuesta a la solicitud, manifestando las condiciones de la entidad para conciliar el asunto.
- e.** Acta del Comité de Conciliación Defensa Judicial y liquidación del reajuste solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer

de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga el señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas, esto es, la duodécima partir de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e

indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, Casur, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos 1212 y 1213 del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso en el literal a del artículo segundo lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2.º.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«**ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

[...]»

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

Ley 180 de 1995, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7 determinó:

«**ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

[...]

Por disposición de ese mandato legal se creó el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«**Artículo 15.** Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló entre otros los siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y respecto de la oscilación de la asignación de retiro el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente se creó la Ley 923 de 2004, en la que se establecieron las normas criterio y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición se crea el Decreto 4433 de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

[...]

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

PARÁGRAFO 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas, en cuantía equivalente al 79%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 06 de agosto de 2016.

Luego, la prestación se liquidó con las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año 2016 en el cual el convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2016.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la accionada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe ilustrarse sobre la definición del concepto «asignaciones» el cual puede entenderse como Acción de asignar o como Cosa que se asigna; especialmente cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante, lo expresado, esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas por la suma total de un millón seiscientos setenta y nueve mil doscientos quince pesos m/cte (\$1.679.215).

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de septiembre de 2021, por el apoderado del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2021, dentro del expediente radicado 60 E – 2021 – 480872 del 03 de septiembre de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Néstor Rodrigo Duran Cárdenas y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual

prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00376-00**
Demandante : Nubia Rueda García
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de la pensión de jubilación
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nubia Rueda García en contra de Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo.- Reconocer personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado27.colpen@gmail.com o colombiapensiones1@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00369-00**
Demandante : Freddy Alveiro Tolosa González
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Freddy Alveiro Tolosa González en contra del Hospital Militar Central.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. – Reconocer personería al abogado **Alberto Carvajal Salcedo** identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - Reconocer personería a la abogada **Niyireth Ortigoza Mayorga** identificada con cédula de ciudadanía 52.031.254 y tarjeta profesional 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales adalbertocsnotificaciones@gmail.com o a la Calle 12 No. 5 – 32 – oficina 1403, teléfono 3347977.

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**374**-00
Demandante : Wladimir Antonio Campo Pérez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a los Juzgados
Transitorios

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Wladimir Antonio Campo Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Transitorios Administrativo de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-375-00**
Demandante : July Katherine Duran Ayala
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgados Transitorios

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora July Katherine Duran Ayala, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-000260-00**
Demandante : Juan Arley Capera Yate
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de Subsidio Familiar
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 15 de diciembre de 2020 y 07 de octubre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Juan Arley Capera Yate, identificado con cédula de ciudadanía 93.207.013.

En los autos mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se iniciará trámite sancionatorio en contra del director de Personal del Ejército Nacional, en aplicación de lo establecido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra el director de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento de la orden de allegar certificación en la que indique la última unidad de servicio de la parte actora de este proceso, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

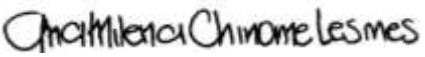
Tercero: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342-049-**2021-00121-00**
Demandante : Álvaro Orlando Carreño Velandia
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgados Administrativos Transitorios - Sección Segunda

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Orlando Carreño Velandia, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 4.º de la Ley 4ª de 1992, la cual estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los Tribunales Supiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.» (Negrilla del Despacho)

Ahora, referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.ª de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se

percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello por lo que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º, creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia, esto en garantía de los principios de celeridad y economía procesal.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios - Sección Segunda, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00307-00**
Demandante : **Julia Maritza Aguilar Peralta**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento sustitución pensional
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, remita las siguientes Resoluciones:

- Resolución SUB-274542 del 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se revocan las Resoluciones:
- 1. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013
- 2. GNR 204345 de 6 de junio de 2014
- 3. GNR 98795 del 7 de abril de 2015
- 4. GNR 248395 del 14 de agosto de 2015

La Resolución SUB-274542 del 17 de diciembre de 2020 fue emitida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN V COLPENSIONES, mediante la cual se revocó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta**, del mismo modo, se le solicita a la entidad que allegue al Despacho prueba del acto de notificación de dicha Resolución.

Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**328**-00
Demandante : Juan Camilo Cepeda Colorado
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Cepeda Colorado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**334**-00
Demandante : Heber Yesid Romero Camargo
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgados
Administrativos Transitorios

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

El señor Heber Yesid Romero Camargo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**346**-00
Demandante : Yenny Magaly Castaño Arroyo
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Yenny Magaly Castaño Arroyo, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-350-00**
Demandante : Margarita Ortegón de Rodríguez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgados
Administrativos Transitorios

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Margarita Ortegón de Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00-**352**-00
Demandante : Shirley Santofimio Yara
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Shirley Santofimio Yara, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades con régimen similar, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Transitorios Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.